

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Maestría en Derecho de Empresa con Especialización en Asesoría Jurídica
(Décimo primera edición)



Trabajo de investigación presentado para la culminación de la asignatura “Estudio de casos” y como requisito para obtener el título de Máster en Derecho de Empresa con Especialización en Asesoría Jurídica.

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ESPECIAL
REFERENCIA A LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS CONSUMIDORES Y
USUARIOS EN NICARAGUA**

Autora: Lic. Karla Patricia Jarquín Hernández

Tutora: Msc. Suhey Fúnez Narváez

Managua, junio, 2016

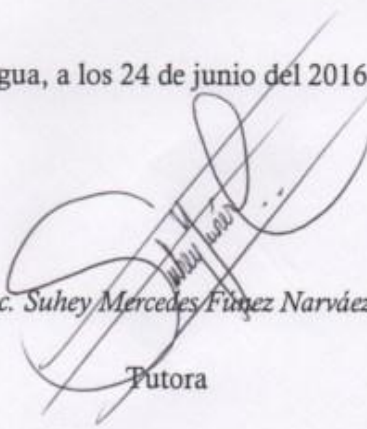
CARTA DE APROBACION

La suscrita tutora hace constar:

Que la estudiante **Karla Patricia Jarquín Hernández**, carné número 2007050293, ha elaborado su artículo de investigación o paper, de conformidad con lo estipulado en la "*Normativa para la elaboración del trabajo de graduación en los programas de especialización y maestrías*", tanto en las consideraciones técnicas en cuanto al fondo del tema así como la estructura y metodología al tenor de los arts. 30 y 31 de dicha normativa.

Por lo tanto al criterio de esta tutora, el presente Trabajo Final de Graduación reúne los requisitos de fondo y forma que permiten a la *Coordinación de postgrados y Formación Continua* proceder a su respectiva revisión normativa.

Dado en la ciudad de Managua, a los 24 de junio del 2016.



Msc. Suhey Mercedes Fúñez Narváez

Tutora

Resumen

La finalidad de este estudio es sistematizar la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema normativo nicaragüense, en lo concerniente a los delitos contra los consumidores, lo cual suscita no pocas cuestiones controvertidas, cuyo esclarecimiento es esencial, ya que la problemática a pesar de ser relevante no ha recibido el tratamiento jurídico adecuado en nuestro contexto nacional. Indiscutiblemente la mayor parte de los delitos en contra de los consumidores, son cometidos por administradores, representantes y hasta empleados de las entidades con personalidad jurídica. Sin embargo, no hay duda que toda responsabilidad penal debe erigirse sobre un actuar humano, típico, antijurídico y culpable. De tal forma que al aplicar la teoría general del delito a los injustos cometidos por los entes societarios nos encontramos con cuestionamientos serios en la dogmática penal. Las críticas también son que nuestra norma adolece de estos recursos, los cuales además se extienden a los defectos e insuficiencia del cuerpo normativo, en cuanto al sistema de sanciones, penas y reglas de aplicación. En efecto, la necesidad de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas sería sumamente importante, esto con el fin de hacer frente a la criminalidad empresarial.

Palabras claves

Responsabilidad penal, personas jurídicas, consumidores, representantes, autoría.

Abstract

The purpose of this study is to systematize the regulation of criminal liability of legal persons in the Nicaraguan legal system, with regard to crimes against consumers, rising more than a few controversial issues whose clarification is essential because the problem despite being relevant it has not received adequate legal treatment in our national context. Unquestionably most of the crimes against consumers are committed by administrators, representatives and even employees of legal entities. However, there is no doubt that criminal responsibility should be constructed on a human, typical, unlawful and guilty action. So that by applying the general theory of crime committed by the unjust corporate entities we encounter serious questions in criminal dogmatic and forensic practice. Criticism also that our policy lacks these resources also extend to defects and insufficiency of the regulatory body, regarding the sanctions, penalties and enforcement rules. Indeed, the need to regulate the criminal liability of legal persons would be extremely important, this in order to tackle corporate crime.

Key words

Penal responsibility, legal entity, consumers, representatives, authorship.

Tabla de contenido

Introducción 1 Planteamiento general 1.1 Regulación sistemática de la responsabilidad de las personas en nuestra legislación 1.2 Responsabilidad penal de acuerdo a nuestro cuerpo normativo 1.3 Responsabilidad civil 1.4 Responsabilidad administrativa 1.5 Posiciones a favor de la introducción de la responsabilidad penal 1.5.1 Posturas en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas 2 Consideraciones especiales a la protección del consumidor 2.1 Protección constitucional del consumidor 2.1.1 Definición general de consumidor 2.1.2 Derechos del Consumidor 2.1.3 Sujetos frente a los que se protege al consumidor 3 Aspectos dogmáticos: la acción y la culpabilidad 4 Problemas específicos relacionados con la autoría y participación en los delitos cometidos en el ámbito empresarial 5 Responsabilidad penal de los órganos de la empresa 5.1 Responsabilidad penal de los miembros de cuerpos colegiados de decisión 6 Capacidad de delinquir de las personas jurídicas 7 Consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas 8 Tipos de representaciones de las personas jurídicas según la doctrina y la actuación en nombre de otro que contempla nuestro Código penal 9 Impacto social que generan éstos delitos en la sociedad 10 Una necesaria introducción a la responsabilidad de las personas jurídicas (toma de posición) 11 Conclusiones 12 Recomendaciones 13 Referencias bibliográficas

Introducción

Esta investigación tiene como principal propósito, la pertinencia de la regulación sistemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a fin de incidir en la erradicación de los delitos contra el consumidor, ya que en la actualidad podemos observar que es un fenómeno que afecta nuestro entorno social, económico y, por supuesto, es desafiante para nuestra sociedad, ya que estos delitos, al adquirir amplia repercusión, puede llevarnos al deterioro de ésta al favorecer la creación de un escenario propicio para la corrupción, y por ende ocasiona un inmenso daño material y un perjuicio moral, quizás, aún mayor a los intereses sociales de los consumidores.

Vale la pena destacar la importancia de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en relación a los delitos que son cometidos en contra de los consumidores, por la simple razón de que no es una cuestión terminológica, sino que más bien es una realidad que estamos enfrentando en la actualidad y que de igual manera le da un sustento a las personas que están detrás de estas personas jurídicas y así poder delinquir.

La pretensión de este estudio, se enfoca bajo el alero de una investigación documental, argumentativa, analítica, utilizando para ello, bibliografía jurídica, mercantil, libros físicos, virtuales, artículos, revistas, bases de datos, legislación nacional, así como también la legislación internacional, a fin de obtener conocimientos e información suficiente para desarrollar la investigación de acuerdo a los objetivos planteados inicialmente.

Por todo esto, pretendo subrayar que, con dicha investigación se abordarán los aspectos que giran en torno a la responsabilidad de las personas jurídicas, partiendo de lo general a lo particular, en este caso, haciendo especial énfasis a la lesividad causada a los consumidores.

1 Planteamiento general

Diversos autores, entre ellos Blandino López (2010) exponen que:

El primer obstáculo, referido a la imputación a las personas jurídicas, está referido a la capacidad de acción. Por ser la persona moral una acción creada por el Derecho, ésta carece de capacidad por sí misma para actuar en el mundo estrictamente material. Por lo cual la probabilidad de que las personas morales asuman el papel activo en los delitos, en este caso que nos ocupa, (delitos que son cometidos contra los consumidores), lo cual se vuelve una tarea demasiado ardua a demostrar (p.19).

No obstante, la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a la comisión de delitos, por un buen tiempo se ha encontrado alejado de la regulación en el sistema jurídico nicaragüense, a pesar de que la realidad social clama con vasta urgencia el posicionamiento de una regulación pertinente, con actitud beligerante dentro de las relaciones de las personas jurídicas en perjuicio de los consumidores.

Hay que mencionar que, en el marco jurídico se ha venido dando la polémica acerca de la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual en la actualidad llena importantes espacios investigativos, dada la necesidad de establecer el fundamento del “castigo” y el de la “responsabilidad” que le puede ser atribuida a la misma.

Así que, referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual sigue representando en nuestra realidad nacional uno de los mayores escollos en el intento de establecer un marco jurídico eficaz, con el fin de, que sirva para la prevención y sanción de los delitos que son cometidos contra los consumidores. Debemos estar enterados que, los entes jurídicos son con frecuencia utilizados como puentes para cometer estos actos ilícitos, tales como en el caso que nos ocupa, delitos como: el agiotaje, acaparamiento, desabastecimiento, fraude en la facturación, publicidad engañosa, entre otros delitos. No obstante, la negligencia y la deficiencia administrativa, son unas de las principales causas para que día a día aumenten casos que presenten el involucramiento de personas jurídicas en este tipo de actos ilícitos. Y es por ello que surgen las interrogantes siguientes:

¿Contamos con un marco jurídico que defina claramente cuál es la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este tipo de casos y que permita procesar penalmente?

¿Qué criterios se deben considerar para imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas en cuanto a los ilícitos cometidos en perjuicio de los consumidores?

Al respecto de estos cuestionamientos podemos afirmar que, nuestra legislación aun no contiene los mecanismos suficientes para regular y controlar estos delitos en relación a los consumidores, ya que se cometen y se presentan con mayor frecuencia sin ninguna persecución penal por parte de las autoridades encargadas. Por eso, podemos adelantar manifestando que es necesario fortalecer nuestra legislación para tener un mayor control sobre

las personas jurídicas y de esta manera poseer una protección plena y eficaz del orden social, en particular relación a los consumidores.

Indiscutiblemente, el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas radica hoy en la necesidad de establecer los criterios normativos de imputación que permitan atribuir un delito a una persona jurídica (esto es, en la elaboración de una teoría jurídica especial del delito- o teoría de la imputación de la persona jurídica en particular). Para ilustrar esto, a manera de ejemplo, habría que tomar en consideración la viabilidad de establecer la responsabilidad de la persona jurídica, y ya denotamos que ésta no se cumple en su eficacia.

Exploremos un poco la idea de que toda empresa o una entidad jurídica, la cual posee una estructura interna de administración, y que en dicha estructura destaca el órgano encargado de administrarlos o representarlos, se debe agregar que, para ello se requiere de un manejo eficiente de los medios de producción a fin de lograr el cumplimiento efectivo del objeto social previsto; esto se va a traducir en la calidad de la producción y/o servicio que ofrece con el consecuente prestigio de la empresa y su consolidación en el mercado, por lo tanto, se debe cuidar el prestigio y por ende la confianza que depositan los usuarios consumidores, en definitiva, aparte de provocar un daño en la salud del consumidor, puede generar responsabilidades.

1.1 Regulación sistemática de la responsabilidad de las personas en nuestra legislación

Sin duda la consecuencia más significativa en materia penal son los esfuerzos por incorporar a la legislación nacional la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no obstante es importante mencionar que existe la ausencia de un sistema realmente efectivo de sanciones extrapenales para estas entidades, y es precisamente porque nuestra norma adolece de un tratamiento especial y a su vez es poco diligente referente a dichos casos, lo cual se da por parte de las autoridades responsables.

Empezaremos con describir e identificar los diferentes tipos de responsabilidad que podrían caber en relación al tema en estudio. Para configurar dichos conceptos nos haremos valer de los términos descritos en nuestra norma y en el derecho comparado para la responsabilidad de las personas jurídicas, con relación a la comisión de delitos contra de los consumidores y usuarios.

1.2 Responsabilidad penal de acuerdo a nuestro cuerpo normativo

Para determinar la responsabilidad penal debemos partir como regla general de lo estipulado en nuestra Ley N°. 641 Código Penal de Nicaragua (2008), en su artículo 41 establece que:

Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y partícipes.

Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor

que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.

Como podemos deducir del artículo citado, una persona puede ser responsable en el ámbito penal, no solo en calidad de autor, sino también como partícipe, por lo cual señala Cardoza Bravo (2008), que:

Nuestra jurisprudencia opta por un criterio restrictivo de autor, en la vertiente del dominio de hecho, que entiende como autor a quien retiene en sus manos el curso, el "si" y el "como" del hecho, decidir a su respecto; el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central. Este criterio exige siempre una valoración que debe concretarse frente a cada tipo y frente a cada forma concreta de materializar una conducta típica. No puede fundarse en criterios puramente objetivos ni puramente subjetivos, sino abarcar ambos aspectos (p.146).

Mientras que, el partícipe es quien efectúa un aporte doloso en el injusto fraudulento de otro, el cual se puede efectuar por medio de una complicidad. El agente en este caso no realiza la acción típica, por ende debemos saber que la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor al que ya hemos hecho referencia anteriormente, de modo que solo en relación a éste puede enjuiciarse la conducta del partícipe. Su responsabilidad viene subordinada al hecho cometido por el autor (Cardoza Bravo, 2008, p.152).

Explicar además que, nuestro Derecho penal positivo no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y para eso la doctrina funda la posibilidad de exigir una responsabilidad penal propia de la empresa, pero como supra individual dotado de personalidad jurídica, con independencia de la responsabilidad en que pueden incurrir las personas físicas que actúan en el seno de la empresa.

De igual modo, la dogmática jurídico-penal tradicional, ha podido desarrollar hasta ahora sólidos criterios de la fundamentación de la exclusión de las personas jurídicas del ámbito del Derecho penal y lo mismo cabe expresar en relación a la dogmática jurídico-civil con respecto a la fundamentación de la responsabilidad civil de aquéllas.

En opinión de Gracia Martín (2008) encontramos el siguiente criterio:

La comisión de hechos punibles en el curso de la actividad de una persona jurídica, fundamentalmente en el de una empresa, plantea, graves problemas y nuevas necesidades político-criminal a las que el legislador debe dar una respuesta eficaz. El asunto es si entre las posibles respuestas jurídicas a este fenómeno cabe optar por el establecimiento y, en su caso, imposición de penas a las propias personas jurídicas, ya sea con carácter independiente o acumulado a la pena prevista para las personas físicas que hayan realizado efectivamente el hecho punible (p.137).

En esa línea de pensamiento propuesta por Gracia Martín (2008) sustenta su criterio, afirmando:

Únicamente en un sentido técnico-jurídico puede denominarse persona a la jurídica por ser una ficción del Derecho, aunque en ese mismo sentido técnico-jurídico sin ninguna variación, es aplicable a la persona física, pues en dicho sentido persona es todo sujeto jurídico con capacidad jurídica plena (p.136).

Es decir, a las personas jurídicas les falta conciencia y voluntad en sentido psicológico y con ello la capacidad de autodeterminación. Ahora bien, sólo son semejantes a las personas naturales en cuanto a "unidad de eficacia" en relación al factor activo en el acaecer social, pero en virtud de esa semejanza las personas jurídicas pueden al igual que un ser humano, constituirse en sujetos de derechos y deberes.

En esa misma línea la persona, sea física o jurídica, no es más que un centro de imputación normativa de efectos jurídicos, normalmente de derechos y deberes. Entonces parece que debe distinguirse entre el sujeto de la acción y el sujeto de la imputación.

Ambas, no tienen por qué coincidir, aunque no necesariamente debe ser así, también pueden coincidir en el caso de las personas naturales, ya que éstas poseen, precisamente, las cualidades existenciales de producir por sí y para sí mismos efectos que posterior le pueden ser jurídicamente imputados.

En el caso de las personas jurídicas, en cambio el sujeto de imputación y sujeto de la acción tiene que ser siempre e irremediamente distinto, pues aquella sólo puede actuar a través de su órgano y sus representantes, es decir de personas físicas (sujeto de la acción). No obstante de conformidad a lo expresado por Gracia Martín (2008, p. 40) "en virtud de lo que es imputado inmediatamente a la persona jurídica es en primer término, los efectos jurídicos producidos por la acción del órgano o del representante". Desde ya, adelantamos que compartimos el criterio del autor.

La acción a mi juicio, es concebida como el ejercicio finalista y la omisión como una realización de una acción finalista, entonces es evidente que la persona jurídica carece de capacidad de acción en el sentido del Derecho penal.

Sin duda la actividad real de las personas jurídicas, no puede ser nada más que una actividad jurídicamente imputada. Sino también las cuestiones mutuamente implicadas y relativas a la configuración del supuesto de hecho de la imputación y de la determinación de los criterios en virtud de los cuales procede la imputación y como consecuencia de ello, la fijación de las consecuencias jurídicas adecuadas. Según lo expuesto, no parece posible integrar en el supuesto de hecho de la imputación a la persona jurídica, sino que quede, exclusivamente en la esfera jurídica del representante actual.

De ello resulta especialmente claro en aquellos casos en que el órgano o el representante realizan un hecho que también es lesivo para la misma persona jurídica y que puede ser constitutivo de un delito del que aquella es precisamente el sujeto pasivo.

Menciona Gazo Uriarte (2014) citando a Gracia Martín (2008), que: “las personas jurídicas al no ser capaces de acción, no puede ser criminalmente responsables y no pueden serles impuesta, por ello, sanciones del Derecho penal” (p. 45).

Manteniendo su idea Gracia Martín (2008) persiste en sostener que: "la diferencia del Derecho administrativo sancionador entre el Derecho penal es cuantitativa y no cualitativa; porque si la norma de la que se deduce el tipo de infracción administrativa, es también una norma de determinación"(p. 45).

Una norma de conducta que únicamente pueden tener como objeto acciones u omisiones, las personas jurídicas, a su criterio, deben ser también, por las mismas razones, incapaces de realizar hechos constitutivos de infracciones administrativas, es decir, que para él las personas jurídicas no pueden imponérseles sanciones administrativas.

A mi juicio este autor utiliza un criterio tradicional para sustentar su tesis de la exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que expresa que las personas jurídicas no son capaces de actuar por sí mismas y por tanto alude a que éstas no puedan delinquir, pero debemos recordar que sus representantes (personas naturales) que están detrás de las personas jurídicas las cuales actúan en nombre de ellas (punto que abordaremos más adelante), significa entonces que existe la infracción cometida, ya sea por uno de ellos o por la propia entidad en sí, con esto quiero decir, que sea o no el hecho ilícito cometido por uno de ellos o en su conjunto, igual transgreden dichos derechos de los consumidores, los cuales deben ser sancionados o castigados de alguna forma, de tal modo que dichos derechos tengan un asidero legal al cual se le de el respectivo cumplimiento y tutela.

1.3 Responsabilidad civil

En nuestra Ley N°. 641 Código Penal de Nicaragua (2008) en el capítulo II (de las personas civilmente responsables), se puede apreciar los puntos principales de la responsabilidad civil en sede penal del artículo del 114 a 129.

El artículo 125 del Código Penal de Nicaragua establece taxativamente:

Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido leyes, reglamentos administrativos o disposiciones de autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

Es entonces donde, la responsabilidad civil extracontractual entra en juego cuando una persona causa un daño ilícito a otra, con la que no está ligada por una relación jurídica previa.

Del artículo anterior se exige lo siguiente:

- a) Que el responsable penal haya cometido el hecho punible en el establecimiento del que sea titular esa persona natural o jurídica.

- b) Quienes dirijan o administren el establecimiento, dependientes o empleados, hayan infringido leyes o reglamentos.
- c) Que la infracción esté relacionada con el hecho punible cometido.
- d) Que sin aquella infracción no se hubiera cometido el hecho punible.

Tal como lo expresa Jericó (2002, p.70) responderá civilmente una persona distinta a la que cometió la infracción, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que el responsable penal no pueda hacer efectiva la responsabilidad civil, generalmente por razones de insolvencia.
- b) Que exista una determinada relación entre las personas que haya obligada subsidiariamente y el delito cometido o el autor del mismo.

Por tanto es necesario traer a colación el mencionado artículo 2509 de nuestro Código Civil de Nicaragua el cual estipula: “todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

El no causar daño a los demás es, quizás, la más importante regla de las que conducen la convivencia humana.

No obstante, tomando el punto de la responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, en los bienes de los autores, inductores, los cooperadores necesarios, cómplices, etc., es decir si es solidaria se puede atacar los bienes de cualquiera y para ello es importante mencionar el artículo 2510 de nuestro Código Civil y estipula lo siguiente: La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasidelito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

En el ámbito de la responsabilidad civil derivada del delito cometido por una persona jurídica, se siguen las reglas generales aunque se prevé expresamente el cumplimiento de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos, (De Toledo y Ubieto, p.112, 2009).

Vale la pena mencionar los problemas de interpretación que presenta la norma, lo que se refiere en primera instancia a los titulares y a la infracción por parte de quién dirija o administre. Entonces nos preguntamos ¿se puede tratar de la misma persona? Para responder a esta pregunta Jericó (2002) expresa:

Se debe interpretar en el sentido de que al hablar de directores se está refiriendo a los titulares. Una interpretación contraria sólo posibilitaría la responsabilidad civil respecto de infracciones provenientes de empleados. Sin embargo, la responsabilidad del titular es una infracción directa de los deberes de diligencia si el mismo infringió reglamentos o disposiciones y si los infringen dependientes o empleados, la culpa es *invigilando* (p.70).

El titular no quedará exento de responsabilidad probando su diligencia, ni será que el perjudicado pruebe su negligencia para la aplicación del precepto. Entonces en este caso la responsabilidad es objetiva según el mismo artículo pero en la literal b).

Tradicionalmente el fundamento era culpa *in eligiendo* y culpa *in vigilando*. El empresario respondería por la elección de su empleado o en la vigilancia de su actuación. La moderna jurisprudencia menciona la teoría del riesgo-beneficio como fundamento de la responsabilidad y quien ejercita una actividad peligrosa y obtiene un beneficio o utilidad de una persona que le presta su servicio, debe asumir también la responsabilidad de los eventuales perjuicios que le cause la ejecución de aquellos. Es correcta esta interpretación: la concurrencia o no de la culpa civil en él, pero su responsabilidad será evidentemente subsidiaria. Para estos exigen dos requisitos:

- a) Relación de dependencia entre el obligado y el responsable (vínculo de cualquier naturaleza, no necesariamente contractual, bastante que exista cierta dependencia, permanente o transitoria).
- b) El empleado o dependiente haya cometido el daño en el desempeño en obligaciones o servicios.

Baste como muestra lo anterior, lo cual consiste en la obligación que recae sobre una persona, la cual deberá de reparar el daño que ha causado a otro, sea en equivalente o bien por uno igual monetario. En palabras de Ramos Olivares (2008), define la responsabilidad civil como la "sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar al daño producido" (p. 7).

El maestro Díez-Picazo (1979) expresa que en la doctrina se establece que en primer término hay que tener en cuenta la naturaleza de la relación originante de la representación. Es decir, se remite al cuerpo normativo civil donde se establece bajo qué actuaciones será el empresario responsable, ejemplo: daños causados por los dependientes. Hay que estudiar la ilicitud del hecho donde es necesario distinguir los tipos de sanción. Si la sanción es la nulidad del acto, no cabe duda que esta sanción recaerá sobre el representado y no sobre el representante, aunque sea consecuencia del acto de éste, por otra sí la sanción consiste en resarcimiento de daño, habrá a su vez que subdistinguir los daños sufridos por la parte con quien se ha tratado y como consecuencia de trato.

1.4 Responsabilidad administrativa

La discusión sobre este tema ha girado siempre en relación a la incompatibilidad de dichos conceptos con la persona jurídica o en el intento de adaptación de ciertas categorías para permitir su aplicación desde el punto de vista de la dogmática jurídico-penal a las personas jurídicas. Todos los argumentos, tanto a favor como en contra de dicho tema, han estado y están marcados por la eterna comparación entre la persona física y la jurídica.

En este sentido, para Bacigalupo y Lizcano (2013) afirman que:

Hay que señalar que ni doctrina, ni jurisprudencia, ni la legislación administrativa han encontrado inconvenientes en sancionar de forma administrativa a las personas jurídicas". La responsabilidad por infracciones administrativas realizadas por las personas jurídicas se admite de forma indiscutida en todos los ordenamientos europeos y de América Latina. En verdad, los problemas de imputación no difieren en absoluto. En todo caso, en el ámbito del derecho de castigar —es decir, del *ius puniendi* del Estado— rigen los mismos principios rectores tanto para el Derecho penal como para el Derecho administrativo sancionador: principio de legalidad y principio de culpabilidad, y todas sus consecuencias. Por tanto, es difícil sostener que las personas jurídicas pueden responder por infracciones administrativas y, sin embargo, por qué no hacerlo en virtud de un delito (p. 42).

Tengo a bien resaltar que en países europeos, también se encuentran aún en la actualidad dos modelos de responsabilidad de las personas jurídicas: por un lado, legislaciones que solo contemplan un modelo de responsabilidad por infracciones administrativas de las personas jurídicas (Alemania, Italia, entre los más significativos) y, por otro lado, las legislaciones que han ido introduciendo desde comienzos de los años 90 un modelo de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas (Bacigalupo y Lizcano, 2013).

Queremos subrayar que el sistema de responsabilidad administrativo alemán permite establecer sanciones de multas a las personas jurídicas por infracciones administrativas, en sentido estricto. Por tal razón, hay que tener en cuenta que el Derecho sancionador administrativo alemán es un sistema sancionador sumamente severo.

A fin de explicar la tarea propuesta, a juicio de Delgadillo Araica (2008) expresa que: “La responsabilidad administrativa tiene con la responsabilidad civil ciertos elementos comunes: el hecho ilícito, imputable a la culpa o negligencia y que origine un daño jurídico” (p. 5). De igual manera, es importante mencionar el nexo de causalidad y la antijuridicidad, ya que son elementos que comparten la responsabilidad administrativa y civil, ya que si bien el nexo de causalidad es la relación de causa y efecto que existe entre un hecho antecedente ocasionado por una persona por lo cual el resultado es el daño y por otro lado la antijuridicidad tiene la acción o conducta humana como elemento de la responsabilidad, es decir la autoría.

A consecuencia de estos argumentos podríamos inferir que no existe ninguna dificultad para entender que las personas jurídicas pueden cometer infracciones sancionables en la esfera administrativa, por lo menos, en nuestra legislación es factible.

Tras la indagación de lo antes expuesto, nos damos cuenta que existen diversas medidas de coerción en el ámbito administrativo sancionador, que afectan de manera pecuniaria lo cual significa una afectación económica a la empresa, por otra parte existen las medidas penales y civiles en las que los sujetos de cualidades especiales —director, administrador, representante etc.- paga tal responsabilidad a nivel individual, sin embargo, nos queda el vacío jurídico que dicha sanción no caiga sobre la entidad como tal, ya que sería idóneo que nos actualizáramos

y se reconozca la responsabilidad de tales entidades corporativas en nuestra legislación, para tener un mayor respaldo y seguridad jurídica (Delgadillo Araica, 2008).

1.5 Posiciones a favor de la introducción de la responsabilidad penal

Frente a los citados postulados, otro importante sector doctrinal (Chile), se muestra claramente partidario de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. En este sentido se ha advertido, respecto al argumento de que los presupuestos en los que se asienta la actual teoría del delito no permiten la construcción de una responsabilidad penal para los entes colectivos, que la referida teoría “no es un dogma de fe, sino que se corresponde con un concreto sistema normativo, de modo que si se modifica éste, también tendría que alterarse aquélla”.

Se mantiene, al respecto, que los conceptos dogmáticos de acción y culpabilidad no constituyen realidades naturales de carácter tangible, sino de índole cultural-normativo orientadas por un Derecho penal ético-moralizante que bebe en las fuentes de la tradición ilustrado-idealista, pero las realidades y necesidades sociales evolucionan, por lo que las categorías dogmáticas y culturales deben igualmente adaptarse a las nuevas situaciones “abriéndose a modelos racionalistas, pragmáticos, sin renunciar a las categorías tradicionales del Derecho penal que operarían como límite, no como fundamento del Derecho penal” (Del Castillo Codes, 2011, p.21).

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico reconoce a la persona jurídica la posibilidad de contratar o adoptar acuerdos, esto supone que la misma tiene también capacidad de acción y, por tanto, puede actuar de modo ilícito, al igual que el autor mediato y el coautor, responden de su propio acto aun cuando éste se lleve a cabo, total o parcialmente, a través de un tercero, por lo que cuando la persona jurídica coopera en la comisión de un hecho delictivo ejecutado en su propio interés y provecho, tal contribución se puede entender como expresión de un auténtico y específico obrar corporativo (Del Castillo Codes, 2011, p.29).

Así pues, se ha destacado que tiene capacidad de acción todo sujeto de derecho susceptible de incumplir una norma, y ello es aplicable a las personas jurídicas.

Desde otra perspectiva, se mantiene que aun cuando la persona jurídica carece de capacidad para cometer delitos contra las personas o las buenas costumbres, aun así estaría en condiciones de llevar a cabo actuaciones que no requieren una intervención corporal directa (publicidad engañosa, productos defectuosos, falsificación), siendo asimismo evidente que el ente grupal posee una voluntad propia, que surge del encuentro de varias voluntades individuales, por lo que el elemento psicológico de la infracción no es del todo ajeno a la persona jurídica.

Cesano y Balcarce (2010) quienes se encuentran a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas suelen manejar dos estrategias diferentes para hacer frente a dicho fenómeno social:

El sistema de doble imputación se puede abordar desde dos ópticas diferentes. En primer lugar, como modo de aplicar la dogmática analítica a las Leyes o Códigos que

aceptan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, construyendo un esquema paralelo al sistema de imputación propio de las personas físicas. Por otro lado, la podemos escudriñar como modo político criminal de promocionar la recepción de una legislación que castigue penalmente a las personas jurídicas, ofreciendo al legislador el instrumento que garantice la segura aplicación a los casos concretos de la norma penal (p.278).

En este sentido la legislación penal que ha incorporado el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas que resulta, no solo novedoso, sino especialmente ilustrativo, es el chileno. Simultáneamente es de suma importancia hacer énfasis que, el sistema de Chile recoge uno de los modelos más significativos de responsabilidad penal de las personas jurídicas de América Latina, este es un modelo emblemático ya que, es uno de los adoptados recientemente y esto significa que las legislaciones están disponiendo para indagar la responsabilidad penal de dichos entes jurídicos, pues estos procesos de reforma no solo se han producido en Chile, sino en otros países como (Irlanda, Dinamarca, Holanda, España entre otras) y con esto significa que vamos cada vez más cerca de poner en marcha la mencionada responsabilidad penal (Cesano y Balcarce, 2010).

1.5.1 Posturas en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Diversos autores afirman que, los argumentos de mayor peso aducidos por los detractores de la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se refieren a la imposibilidad de que tales entes puedan realizar una acción de forma culpable.

Asimismo, se dice que con independencia del concepto de acción que se defienda, la misma supone, necesariamente, un actuar humano, lo que no resulta admisible en la persona jurídica por ser una pura construcción jurídica ya que, si bien actúa a través de los órganos, los mismos están integrados por personas físicas y son a ellos a los que hay que sancionar. En cuanto a la culpabilidad, sólo es aplicable a la persona física, única que está en condiciones de conocer y querer y, finalmente, por lo que respecta a las penas, ningún efecto reeducativo o re socializador pueden desplegar en una entidad de carácter colectivo.

Del Castillo Codes (2011) nos plantea:

Por esta razón, se estima inadmisibile que los entes colectivos puedan ser sujetos activos en el ámbito penal, proponiéndose diversas vías alternativas, todas ellas basadas en los instrumentos de imputación tradicionales, para que los hechos cometidos en el seno de tales entidades no queden impunes. En este sentido, adelanto que la postura del autor Del Castillo Codes es que no está de acuerdo con la responsabilidad de las personas jurídicas, ya que la fundamenta en los razonamientos aportados por quienes estiman plausibles que los entes colectivos puedan ser penalmente responsables.

Se dice, por una parte, que la generalizada aceptación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito del Derecho administrativo sancionador debe llevar, asimismo, a su afirmación en el Derecho Penal, sobre la base de que, según parecer mayoritario, entre ambos sectores del ordenamiento jurídico únicamente existirían diferencias cuantitativas y no

cualitativas. De tal premisa se llega a la conclusión de que, si las personas jurídicas pueden ser hechas responsables en el ámbito administrativo, también deberán serlo en el penal (p.47).

En este sentido se propone, por una parte, la figura de la autoría mediata, aplicable en ciertos ámbitos, sobre todo en los delitos contra los consumidores, donde la conducta delictiva se ejecuta involucrando a diversos individuos cuyas conductas, individualmente consideradas, carecen de relevancia penal pudiendo incluso llegar tales intervinientes a ignorar la significación jurídico-penal de su conducta, siendo los artífices del proyecto delictivo quienes más lejos se encuentran del momento consumativo del hecho típico, manifestándose de este modo una auténtica instrumentalización sobre la base del dominio del hecho derivado, que permitiría castigar, como autores mediatos, a los situados en las posiciones jerárquicamente superiores.

En definitiva, los detractores de la admisión de una responsabilidad penal propiamente dicha de los entes grupales, consideran suficientes los actuales recursos de la dogmática-jurídico penal para perseguir a las personas físicas responsables del hecho delictivo, de igual forma, estiman incompatible los elementos de la teoría del delito de la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Personalmente considero que el lineamiento ideal para el sistema jurídico penal de la nación que guarda los parámetros más actuales es el de hacer responsables penalmente a las personas jurídicas como tal lo expresa la iniciativa de Ley de reforma penal en el artículo 45 bis el cual dispone lo siguiente: se establecen los criterios de imputación de responsabilidad penal para la persona jurídica de acuerdo con las propuestas recogidas en el Marco Normativo Armonizado, superándose así el tradicional principio *societas delinquere non potest*. La utilización de personas jurídicas en la comisión de hechos delictivos y la lucha contra la criminalidad organizada aconsejan el reconocimiento de responsabilidad criminal respecto de tales entidades. En este sentido, se han pronunciado diversos organismos internacionales como Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la Unión Europea. Por ende la figura jurídica que se ejecuta hoy en día “actuar en nombre de otro” no cubre las necesidades de castigar a la entidad responsable, ya que nos damos cuenta que los mecanismos sancionadores no son suficiente como preventivos.

2 Consideraciones especiales a la protección del consumidor

2.1 Protección constitucional del consumidor

La Constitución Política de Nicaragua garantiza la protección, acceso y promoción de los derechos de los consumidores, siendo la máxima Ley de Coacción en la República de Nicaragua, es decir que los gobernantes o gobernados deben cumplir obligatoriamente.

Sobre el mismo instrumento jurídico ya mencionado, en su artículo 182 establece que: “la Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinada a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

Ahora veamos, que el Derecho de consumo tiene carácter imperativo en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

Actualmente la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias Ley 842/2013 genera un cambio radical y establece la obligatoriedad en el cumplimiento de las resoluciones administrativas, por parte de los proveedores, ya que éstos prestan mérito ejecutivo (ver artículo 111 de la Ley 842/2013), siendo dictadas por la Dirección General de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias (DIPRODEC) o por entes reguladores.

Por ende el rango constitucional que se le otorga al Derecho de consumo debe generar una protección más consolidada por parte de la autoridad pública para darle seguimiento a la comisión de delitos en estudio, tales como, agiotaje, acaparamiento, publicidad engañosa, fraude en la entrega de cosas... es decir materializar los mecanismos para su tutela y garantía; siendo de verdadera urgencia (esa protección) por la necesidad social, el desequilibrio ante consumidor/usuario y la persona jurídica (proveedores de bienes o servicios).

Al final diremos que, consumidores somos todos, la sociedad en general, incluso los que forman parte de un ente jurídico, que al abandonar su puesto de trabajo, se vuelven consumidores o usuarios.

Al respecto Acedo Penco (2009) afirma que:

En Europa hubo algunos impulsos en favor de los consumidores en la década de los cincuentas, el nacimiento de los movimientos internacionales de protección a éstos y, sobre todo, el momento en que comenzó a hablarse de la posición específica de consumidor.

Siguiendo el hilo conducente, referente a la protección constitucional del Derecho del consumo, se debe indicar que la Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas (2014) en su artículo 99, 2do párrafo, establece que "el Estado promoverá y tutelaré la cultura de la libre y sana competencia entre los agentes económicos, con la finalidad de proteger el derecho de las personas consumidoras y usuarias. Todo de conformidad con las leyes de la materia".

La Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas (2014) en su artículo 105 quinto párrafo parte *in fine* establece que: "el Estado garantizará la promoción y protección de los derechos de los consumidores y usuarios a través de la ley de la materia".

Como podemos apreciar la Constitución Política comprueba la protección jurídica que tiene el consumidor y que tanto la sociedad (a través de asociaciones, movimientos sociales), como las autoridades públicas están obligadas y facultadas para promover y deferir esos derechos.

Así pues la Constitución Política protege no solamente a determinado sector de la población sino a nivel integral, por tanto las propias autoridades deberán responder por sus acciones y omisiones que transgredan nuestra norma, por dichas razones es necesario intermediare dicha protección en el ámbito empresarial (entidades jurídicas-castigarle penalmente).

Sobre la misma base, mencionada anteriormente en su artículo 27 Cn. último párrafo establece que: "el Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción".

Por lo tanto se deja entrever que el acceso a la justicia del que tiene derecho el consumidor o usuario es fundamental (ver artículos 27, 34, 160 de la Constitución Política de Nicaragua) y se le debe garantizar a la sociedad nicaragüense; siendo una obligación de las autoridades públicas deferirlo, promoverlo y materializarlo.

No obstante se debe mencionar que existe una omisión al respecto, ya que no solamente está originando perjuicios al consumidor como tal, sino a la sociedad en general no obstante se deben promover políticas públicas las cuales sean de estricto cumplimiento y para esto mencionaremos algunas de ellas a continuación:

A palabras de Valle Martínez (2008) hace alusión a que el proceso de las políticas públicas es dinámico interactivo.

- ✓ Ser interactivo en la medida que conviene mantener un diálogo continuo entre los involucrados (personas jurídicas, consumidores) con el ánimo de lograr resultados.
- ✓ Interactivo, es decir lo suficientemente flexible para adaptarse y realizar ajustes sobre la marcha de lo que sucede en cualquier momento del proceso, con miras a implementar una gestión de políticas que logre resultados en el desarrollo
- ✓ Sensibilización sobre el problema, el bienestar presente y futuro de los consumidores es y debe ser la medula central de protección (p.1).

Respecto a lo anterior referido, sobre las políticas públicas debemos mantener en cuenta que aunque estén bien diseñadas y formuladas estas no existen mientras no son implementadas y su puesta en práctica brinde un resultado positivo beneficioso para la ciudadanía.

2.1.1 Definición general de consumidor

Tomando en cuenta la naturaleza multidisciplinar del Derecho de consumo, es correcto afirmar que el concepto de consumidor a pesar de decantarse en términos generales bajo los mismos elementos, puede ser descrito con mayor acierto en dependencia de la materia en la que se ubique, razón por la cual este concepto deberá ser necesariamente adaptado cada vez más en dirección al ámbito de protección objeto de análisis.

Explica al respecto Fernández et al (2002) que: "para poder determinar si una persona concreta está actuando como consumidor, habrá que referirse a la posición de la misma respecto a un contrato determinado" (p.66).

Partiendo de esta premisa, procedemos a plantear un concepto genérico para luego aterrizar en la materia de lo que es la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de los delitos contra los consumidores.

Según Tórrez (2013) existe una serie de nociones bajo las cuales se coloca la acepción de consumidor, las cuales se citan a continuación:

1. Noción Abstracta: Fundamentado en la protección a los consumidores de forma general, identificando al consumidor como el ciudadano, noción que se expresa en atención a las políticas de protección y no específicamente "... para la atribución de derechos individuales en calidad de consumidor final (p. 9).

2. Noción Concreta: Visualizada desde la noción amplia y restrictiva, la primera ubica al consumidor como cliente, siendo considerado como tal cualquier persona que intervenga en la operación negocial desde la posición de demandante frente al oferente, siendo irrelevante la finalidad que persiga en dicha posición, por su parte la noción concreta restrictiva, delimita a la persona como un consumidor final del producto, teniendo como móvil la satisfacción de necesidades personales o familiares (p.10).

Para efectos de esta investigación, es necesario determinar quién es consumidor, ya que su protección se origina desde el rango constitucional, la Ley 842/2013, en su artículo 5 dice: ... persona consumidora y usuaria: persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta bienes o servicios, tanto privados, como públicos, como destinataria final.

2.1.2 Derechos del Consumidor

El Derecho de consumo regulado por la Ley 842/2013, constituye un estatuto protector de los derechos de quienes adquieran o utilicen productos o servicios, destinado a amparar su situación en la cadena de producción-distribución- comercialización-consumo.

Podemos decir que el sujeto de derecho que es reconocido en este caso por el ordenamiento jurídico como merecedor de una tutela especial, es el consumidor, entendido como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes, cosas o servicios como destinatario final de los mismos, es decir, sin intención de volver a introducirlos en el mercado.

Por Derecho de consumo, Acedo Penco (2009) establece que:

Pese a la polémica que suscita toda definición de Derecho de consumo, podríamos entender que se trata de aquella serie de normas jurídicas... que tienen la finalidad común de otorgar una protección especial y complementaria a la que ya conceden las disposiciones de general aplicación, a una categoría subjetiva acotada, carácter variable en función de los intereses en juego, que se viene denominando consumidor o usuario, pero que siempre ha de reunir la cualidad de ser la parte más débil del contrato que se trate de regular mediante aquellas normas (p.11).

En otras palabras, el consumidor es quien en todo caso se encuentra en una condición vulnerable, pues se le dificulta poder perseguir a la persona jurídica, para que consolide o tenga por sentada una responsabilidad, ya que aun a nuestros días, no existe un panorama lo suficientemente claro que nos dé el patrón a seguir ante tal imputabilidad.

Es menester hacer mención de los principales derechos de los consumidores, para poder valorar en cuanto se violentan sus principios en torno, a la comisión de delitos realizados por parte de los distintos entes jurídicos y la atribución de los delitos, a los cuales no se le ha llegado el momento de un eficaz tratamiento, pues como bien sabemos que los derechos de los consumidores, además de ser constitucionales, son irrenunciables. El carácter de derecho irrenunciable garantiza que por desconocimiento de la legislación (o convenciones internacionales) de la persona consumidora o usuaria, o por engaños del proveedor se le pueda negar algún beneficio o protección que pueda tener.

He aquí el dilema de estudio ¿qué podemos hacer para perseguir a los entes que cometen ilícitos frente a los consumidores y usuarios?

En Nicaragua, la Ley 842/2013 dispone en su artículo 6, un listado de 21 derechos de las personas consumidoras y usuarias, los cuales no pueden ser citados en su totalidad en la presente investigación, a efectos de sintetizar, son condensados en los siguientes puntos:

- Estar protegido contra los riesgos que puedan afectar su salud, integridad física y seguridad;
- Protección de intereses económicos y sociales;
- Libre acceso a bienes y servicios de calidad que respondan a las necesidades humanas básicas;
- Hacer efectivo su derecho de retractarse del contrato en la forma establecida por la presente ley;
- Recibir la reparación o reposición del bien o servicio;
- Protección contra la publicidad engañosa o abusiva; y,
- Aceptar o no el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos.

Puede observarse que Nicaragua con su legislación de consumo, en cuanto a reconocimiento de derechos se refiere, responde a las exigencias derivadas del dinamismo fluctuante de la relación consumidor-proveedor, en correspondencia con las disposiciones establecidas en legislaciones extranjeras, abasteciendo de esta manera los puntos medulares analizados por la doctrina del Derecho de consumo.

2.1.3 Sujetos frente a los que se protege al consumidor

Para Acedo Penco (2009) menciona que de acuerdo a:

El Legislador Español, concediendo una adecuada protección en este ámbito, ha optado por dotar de gran amplitud al elenco de sujetos que han de responder frente a quienes ostenten la cualidad legal de consumidor o usuario. En tal sentido, el artículo 1.2 *in fine* de la Ley General Para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LCU), destaca que resaltar esta inclusión “cualquiera sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden”. Sin

embargo es importante resaltar que esta ley ha sido modificada a fin de obtener un enfoque de armonización plena al que responden la mayor parte de las disposiciones de la directiva que ahora se integran en el texto refundido hace preciso clarificar el ámbito de aplicación de la norma y su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, especialmente con la regulación sectorial en materia de protección de los consumidores y usuarios, Ley 3/2014.

Aunque en realidad no se determina con claridad la categoría jurídica de los sujetos, frente a los que ejercitar la tutela que concede la Ley General Para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LCU) a los consumidores, sin embargo, de una parte, no cabe duda que aquéllos son, preferentemente, los empresarios (como fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes) en su más amplia acepción económica, naturalmente, a todos los sectores, de la industria, el comercio y los servicios; y de otra parte, late en toda normativa protectora de los consumidores y usuarios, de todos los países del mundo, que la protección de éstos, por débiles, se concede frente a los empresarios, que se presupone más fuertes, principio básico sobre el que siempre gira el Derecho de consumo (p.27).

Como es natural, poco importará la forma jurídica a través de la cual actúe el empresario, donde, como se ha visto se incluye al profesional, ya sea opere de manera individual o colectiva, y en este último caso, sea a través de personas jurídicas.

Sin embargo, no ofreciendo duda alguna la inclusión natural de los entes jurídicos, pese a no ser mencionados expresamente, quizás podrían surgir dudas sobre si entre estos sujetos frente a los cuales se protege a los consumidores cabe incluir a la administración pública, y sus organismos dependientes, así como a la empresa que opere en el mercado con las finalidades que sean (p.28).

3 Aspectos dogmáticos: la acción y la culpabilidad

Como hemos indicado anteriormente, el primer argumento intentado a favor de la restricción de la capacidad penal de las personas jurídicas es que ellas no son capaces de acción. El punto de vista para debatir tal aserción es hallado por los partidarios de su responsabilidad penal en la naturaleza jurídica del ente ideal para quienes son formas de organización humana que constituyen entes autónomos con la necesidad de realizar sus acciones a través de personas humanas (Tiedemann, 2001).

Las críticas se dirigen a señalar la falta de voluntad independiente de las personas jurídicas, ya que la voluntad debe provenir de personas humanas. En la doctrina anglosajona y holandesa se afirma que se equipara la actuación criminal del órgano representante de la empresa, siempre una persona física, con la de la empresa (Tiedemann, 2001, p.108).

Siguiendo la línea del pensamiento de Tiedemann (2001) sostiene que:

Esta construcción teórica recibe el nombre de doctrina de la identificación la cual justifica el castigo de la empresa por la actuación de sus empleados. Las personas

jurídicas, al igual que las físicas, son también destinatarias directas de las normas de conducta, es decir mandatos y prohibiciones y que el Derecho positivo parte de ello. Las personas jurídicas tienen capacidad de acción y, por ello, pueden ser destinatarias de las normas de conducta, y si el legislador dirige las normas a las personas jurídicas es porque ellas también pueden producir los efectos exigidos por la norma, es decir, pueden producir acciones u omisiones (p.103).

Este autor resuelve el tema de la culpabilidad de la empresa mediante el concepto “deficiencia en la organización”, es decir una vulneración al deber de organizarse correctamente, contrario a sus obligaciones de control y vigilancia.

A Tiedemann se le critica fundamentalmente porque propone un criterio de culpabilidad por hecho ajeno. Este responde a dicha crítica señalando que en realidad la persona jurídica responde por un hecho propio, o sea, por un hecho que también es suyo, al igual que sucede por ejemplo en el supuesto del coautor o del autor mediato, a quien se le imputa hechos no realizados por él mismo sino por otro coautor o por el instrumento. El defecto de la organización de la empresa, es decir, la omisión de la adopción de medidas de precaución para evitar la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de la empresa, sería el hecho fundamentador de la culpabilidad de la propia persona jurídica.

En España dicha postura es seguida por el profesor Nieto Martín (2008) quien refiere que: “el aspecto más revelador para asentar el grado de culpabilidad de la empresa es precisamente el nivel jerárquico del infractor, es decir que los deberes de organización deben ser mayores para los directivos, que para los empleados y de esta manera asegurar que respeten la ley” (p.13)).

Conforme lo refiere Bacigalupo, (2001) al respecto de la construcción dogmática del profesor Jakobs, (2004):

Si se traslada este modelo del concepto de acción a la persona jurídica, entonces debemos afirmar la posibilidad de que el órgano de una persona jurídica, que tenga las características de una producción de un resultado evitable individualmente: 1) la posibilidad de que la persona jurídica sea un sujeto de imputación válido para el Derecho penal (compuesto por estatutos y órganos) y 2) La persona jurídica puede realizar una acción penalmente relevante en el sentido de que podía evitar individualmente (el órgano competente) es decir, de acuerdo con sus capacidades (determinadas por su estatuto y sus órganos), producir su resultado (pp.152-153).

Esta autora en la línea del profesor Jakobs sostiene que, la determinación de la acción se encuentra en relación al órgano o persona competente de la persona jurídica, por lo que con tal condición se excluye las acciones del mero operario o de un miembro competente que actúe bajo beneficio propio, tales hechos deben vulnerar las obligaciones del giro de la empresa, es decir debe existir una relación funcional entre el hecho antijurídico y las obligaciones propias de la empresa.

Como ya se ha hecho referencia de manera somera uno de los grandes escollos a superar es la incapacidad de culpabilidad de las personas jurídicas: luego de fundamentar e intentar

resolver el problema de la acción surge el problema de aplicar el elemento de la culpabilidad. Es obvia la complejidad e importancia que existe para aplicar la norma penal a las personas jurídicas en cuanto a la aplicación del elemento de culpabilidad, esto teniendo en cuenta que el elemento volitivo es determinante para encuadrar el comportamiento ilícito dentro de una conducta dolosa o culposa. El asunto de la aplicación de la culpabilidad de las personas jurídicas es sin duda alguna el mayor escollo (jurídico) a superar.

Al respecto el profesor Jakobs (2004) ha preferido construir: “una culpabilidad de las organizaciones fundada en la organización deficiente de la empresa que se origina en la propia empresa de modo independiente a la culpabilidad individual de quienes actúan a favor de la empresa”. Para los tratadistas citados se concluye que de una u otra manera todos han buscado una normativización de los conceptos dogmáticos de acción y culpabilidad a fin de fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En mi opinión luego de las posiciones fundamentadas se puede concordar con lo expresado por Bacigalupo, afirmando una responsabilidad penal de las persona jurídicas al referir que “si se opta por un sistema penal elaborado exclusivamente para las personas jurídicas, no cabrá más posibilidad que recurrir para la determinación de la culpabilidad a conceptos como el de culpabilidad de la organización o a un concepto fundado en aspectos preventivo especiales o bien estableciendo un sistema específico de responsabilidad penal de las personas jurídicas”.

En palabras de Van Weezel (2010) hace mención que:

El dilema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas radica en que no existe una opción intermedia o de compromiso que permita tomar realmente en serio a la persona jurídica como sujeto penal, pues ello significa liberar de responsabilidad a la persona natural que encarna el órgano, o bien estar dispuesto a echar por la borda el principio de culpabilidad.

De tal modo que, si no se procura hacer esta distinción entre la conducta típica y su contexto, confundiéndolo todo en un “gran proceso”, se acabará por anular la función de garantía del tipo, por atribuir cualquier descuido de un subalterno a una falta de presupuesto y, en consecuencia, por paralizar la actividad productiva (de algunos). Ello no significa que no resulte posible imputar a los directores de la persona jurídica un hecho delictivo ocurrido en el contexto de la actividad empresarial, si es que se les puede atribuir la realización evitable del tipo penal. Pero en tal caso la imputación no se hará al directorio, sino a los directores, que son personas naturales (pp.131-132).

La imputación de dolo o culpa a la persona jurídica sólo resulta posible mediante un trasiego desde la persona natural que encarna el órgano competente, lo que no es compatible con el principio de culpabilidad. Para llegar a esta conclusión no hace falta mantener una concepción “psicologicista” del dolo y la culpa, de ahí que la normativización de la imputación subjetiva nunca puede pasar por alto que ella es evitabilidad individual. Un dolo o una culpa “objetivos” no sirven para nada.

Pero aún sería posible sostener que el individuo de cuya evitabilidad, se trata justamente de la persona jurídica y no la persona natural, de modo que el contenido de tal cordura no está formado por la suma de las partículas de conocimiento individual que se encuentran en las cabezas de las personas, sino por las relaciones y los modelos de vinculación entre estos fragmentos de conocimiento. Las vinculaciones mismas son el conocimiento independiente, colectivo o sistémico, de la organización.

En realidad, bajo el rótulo del “conocimiento organizativo del riesgo empresarial” no se alude a otra cosa más, que a una dimensión del clásico problema de imputación objetiva relativo a la administración y distribución, entre diversos ámbitos de responsabilidad, del desconocimiento y sus riesgos, que son inherentes a toda interacción de la persona con su entorno (principio de confianza, prohibición de regreso). Pero ello, en sí mismo, nada tiene que ver con el conocimiento o la cognoscibilidad de la realización del tipo exigido por la imputación subjetiva (dolo o culpa), que era lo que se buscaba.

4 Problemas específicos relacionados con la autoría y participación en los delitos cometidos en el ámbito empresarial

La materia referente a la autoría y participación plantea una de las problemáticas más importante, en este caso en concreto, en los delitos cometidos en contra de los consumidores y usuarios y es aquí donde aparecen en primer plano la tensión existente entre Derecho penal nuclear y el Derecho penal vigente.

La razón de esta particularidad, estriba en el hecho de que en la mayor parte de los casos los delitos ya anteriormente descritos, se ejecutan a través de una empresa la que hace que surjan problemas específicos de imputación penal, derivados de una criminalidad organizada, que en el plano horizontal se estructuran a través de la división del trabajo entre diversas personas y en el plano vertical el cual se apoya en el principio de jerarquía.

Además otra cuestión que se sobrepone y complica más la cuestión, es que en el ámbito de los delitos contra los consumidores es muy frecuente que las diversas figuras delictivas se construyan como tipos especiales (ser administrador, comerciante, etc.), cuando lo normal es que en el seno de la empresa el sujeto que ejecuta inmediatamente la acción típica no sea el que ostente la especial cualidad de la autoría, y al contrario, este último sujeto no suele ser el que actúa. Esta particularidad nos pone en contacto con el problema (de carácter más general) de las actuaciones en lugar de otro en la medida en que una persona actúa como representante de otra.

Barber Burusco (2009), expresa que:

En primer lugar hay que abordar la cuestión de la responsabilidad de los órganos de las empresas en la hipótesis de delitos comunes, en segundo lugar, habría que examinar la responsabilidad de los órganos en los casos de delitos especiales, en los que las cualidades o condiciones específicas exigidas por el tipo correspondiente para ser sujeto activo concurren en la empresa, pero no en los órganos que la integran. En tercer lugar al lado de los dos problemas fundamentales que se acaban de mencionar,

suele individualizarse una ulterior cuestión complementaria, el problema de la responsabilidad penal de la empresa en sí misma considerada, en la medida en que, como agrupación de personas, sobre todo bajo la forma de una persona jurídica, ha desplazado totalmente en la actividad actual a la figura tradicional del empresario individual (pp. 34-35).

De acuerdo a nuestra legislación según el artículo 41 de nuestro Código Penal Ley N°. 641 nos detalla “que serían penalmente responsables de los delitos y de faltas los autores y partícipes (...)”. De forma gráfica puede decirse que mientras el autor tiene el dominio del hecho delictivo, el partícipe es absolutamente accesorio, dependiendo siempre de la decisión del autor.

De modo que conceptualmente la participación no es una conducta principal, sino accesorio, de forma que el hecho delictivo no aparece como propio sino, como algo ajeno al partícipe, ya que si bien sabemos éstos no realizan directamente el hecho, es decir, no ejecutan o realizan actos consumativos del mismo, sino que contribuyen, colaboran a que el autor o autores realicen dicho acto.

En consecuencia cada actuación incorrecta de los entes jurídicos puede ser tanto por acción como por omisión, lo que significa que un administrador puede ser inculcado penalmente, no basta con no haber participado directamente en el delito, sino que además debe hacer todo lo posible para evitar que el mismo se cometa, asumir el deber del cuidado.

5 Responsabilidad penal de los órganos de la empresa

De acuerdo a Batista González (1998, p.187) opina que:

Las empresas actúan con asiduidad dentro de determinados ámbitos de riesgo. Este riesgo puede concretarse en las propias personas que trabajan en y para la empresa, es decir, se trata de la responsabilidad del empresario como empleador, ya en lo que se refiere a delitos cometidos contra los consumidores (agiotaje, desabastecimiento, fraude en la facturación, publicidad engañosa).

En la empresa nos hallamos ante una estructura organizada. Se trata de una organización basada en el principio de decisión del trabajo y en el principio de jerarquía. Dada una estructura así, se comprende que la conducta puramente ejecutiva- la del sujeto subordinado que por sí solo en conjunto con otros produce el hecho delictivo- no siempre es la más relevante. Por este motivo, con la sanción exclusiva de éstos no se alcanzan las finalidades políticos-criminales perseguidas.

Más importante es, generalmente, el papel de quienes están situados jerárquicamente por encima (en grados ascendentes de la organización) hasta alcanzar a quienes detentan el control del ente colectivo. Es decir, quien es responsable del ámbito de organización por ser éste el legitimado para configurarlo con exclusión de otras personas o, desde otra perspectiva, porque usurpen el dominio sobre la causa de resultado.

Todo lo anterior implica la necesidad de resolver el problema relativo a cuáles han de ser los criterios de imputación, criterios que deben ser de respeto estricto al principio de culpabilidad. Se trata, en definitiva, de establecer criterios de imputación para responder del hecho propio.

A este respecto, se ha planteado que la estructura de la comisión por omisión puede revelarse como un medio apto para superar las dificultades que ofrece la escisión entre acción y responsabilidad en el ámbito de la criminalidad de entes colectivos. Sin embargo, surge la problemática de cuándo la omisión de impedir un resultado es equivalente a la acción de producirlo.

Sirva de ejemplo básico, el caso en España del aceite de colza, en donde, la sala Segunda del Tribunal Supremo ha tratado este problema, en particular en la sentencia del 23 de abril de 1992.

Este caso se trataba de la importación y destino al consumo humano de aceite de colza, que por estar previamente desnaturalizado, no era apto para ese destino. El aceite fue sometido a un proceso de refinado inadecuado, de modo que seguía siendo peligroso para la vida de los consumidores. Una vez puesto a la venta se produjeron numerosas muertes y lesiones.

El Tribunal Supremo en dicha sentencia mantuvo una postura generalizadora en la atribución de responsabilidad al señalar que:

Cada uno de los administradores es responsable del control de todos los peligros, normales o no, que sean consecuencia de la actividad de la sociedad, por lo cual cada uno de aquéllos resulta obligado a hacer lo que le sea posible y exigible, según las circunstancias, para lograr que el producto peligroso introducido antijurídicamente en el mercado sea retirado de la circulación, en todo caso para que no sea introducido en él, y aunque no consta que el procesado en el caso haya sido quien creó personalmente el mayor peligro, pues no parece que haya tenido participación activa en el desvío del aceite desnaturalizado hacia el consumo, pues es indudable que la acción de otro socio administrador creó un riesgo mayor y antijurídico, al enviar diversas partidas del aceite para su refinado y posterior comercialización para el consumo humano, sí tenía la posibilidad de todo administrador de ejercer sus facultades legales y estatutarias correspondientes para que aquello no tuviera lugar, es decir, de hacer el intento serio de cumplir con dicho deber, y en la medida en que no lo hizo su omisión es también causal del resultado, dado que la ejecución de la acción exigida hubiera impedido- con un alto grado de probabilidad- la producción de los resultados, ya que el aceite no hubiera sido consumido; por tanto, a partir del momento en que tuvo conocimiento del envío del aceite desnaturalizado al mercado del consumo alimentario, decidido por el otro socio, debió hacer todo lo que estaba a su alcance, según sus facultades jurídicas como administrador, sea para impedir la repetición del hecho o, en su caso, para hacer retirar del mercado el aceite; su deber de cuidado le imponía ejercer un control e informarse de los posibles desvíos de aceite desnaturalizado, utilizando a tales fines su posición en la empresa y por ello no ofrece la menor duda que si hubiera obrado diligentemente hubiera podido tener conocimiento de nuevos envíos y, por tanto, de las circunstancias generadoras del deber de garante.

En suma, la conducta del procesado es punible por la omisión culposa de no impedir la venta de géneros descompuestos, cuyo uso es nocivo para la salud, dada la desproporción entre lo que exigían el cuidado debido y la importancia de los bienes en juego es de carácter temerario.

De acuerdo a nuestra legislación nacional sobre este caso cabe resaltar que la responsabilidad individual obliga a conectar el resultado con una determinada acción humana y que es ésta y no la relación causal la que es objeto del reproche o desaprobación penal. Es decir, una cosa es que, de acuerdo con el método científico que sea, se dé por probada una relación de causalidad y otra es que esa causalidad pueda conectarse con una determinada acción.

Por consiguiente en éste caso el delito de comisión por omisión se puede definir como la producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien pudo y a la vez debía hacerlo, es decir por quien tenía capacidad y deber jurídico de actuar en evitación del mismo. De tal forma que la posición del garante que estaba en posición de esta determinada empresa tenía el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produjera un resultado típico que es evitable, por lo tanto lo que vemos aquí es que incumplió con la obligación y en consecuencia hace surgir un evento lesivo el cual podía ser impedido y de esta manera evitar dicho acontecimiento.

5.1 Responsabilidad penal de los miembros de cuerpos colegiados de decisión

El aumento de la criminalidad empresarial es un fenómeno económico y jurídico que preocupa a los estudiosos del Derecho, ya que introduce nuevas formas de delinquir que no se encuentran reguladas y que afectan gravemente la economía de los consumidores.

Frente a esta realidad, para contenerla y evitar su desborde en el Estado democrático constitucional y social, se debe dar la debida protección, ya que es hasta el momento el único con capacidad y facultad para hacer frente a éstos delitos y con ello sostener e impulsar equilibrio entre los diferentes intereses sociales, la actividad económica y las exigencias del desarrollo económico, los cuales requieren las condiciones propicias de legalidad y seguridad.

En el largo proceso de evolución social está demostrado que la mejor forma de ejercer el poder es a través del Derecho, que propicia certidumbre en las relaciones humanas.

En este sentido se comprende que, la doctrina jurídica española reconoce los cuerpos colegiados como aquellos que están integrados por personas que tienen la función y facultad de tomar las decisiones importantes, en relación a la empresa o institución. Si los miembros de un órgano colegiado de decisión acuerdan una solución, que a la postre es constitutiva de delito, debe identificarse la responsabilidad penal de acuerdo a la participación de éstos. Los acuerdos adoptados por los miembros de órganos colegiados de decisión tienen relevancia penal de acuerdo a su intervención activa u omisiva. Por tanto debe valorarse la actuación del miembro disidente si existiera, tomando en cuenta la cuota de contribución para la adopción o no del acuerdo de cada uno de los miembros.

A palabras de Jakobs citado por Morales (2008) hacen mención a tener en cuenta que:

Determinar la responsabilidad penal de los miembros de órganos colegiados de decisión es un problema complejo, porque la responsabilidad penal como lo sabemos y entendemos es estrictamente individual, por lo tanto la decisión de un órgano colegiado que produzca la comisión de un delito no puede generar responsabilidad penal para todos los miembros, pues alguno de ellos pudo no estar presente en la votación o se abstuvo de votar. Aunque es quizás el aspecto más discutido, el voto a favor del acuerdo no necesariamente implica la responsabilidad a título de autor (p. 175).

Es de suma importancia señalar que, la decisión en sí no significa o no representa en ningún momento la ejecución de un hecho, sino la preparación del mismo. La votación da por tanto aquel que es competente en llevarla a la práctica un argumento para hacer o dejar de hacer algo que supone un riesgo no permitido, es decir la emisión del voto y por subsiguiente la toma de la decisión sólo es la preparación del acto no la comisión del mismo, aún es necesaria la materialización y ejecución del mismo.

A nuestro juicio, la cuestión de la responsabilidad penal de decisión de órganos colegiados no implica automáticamente el nacimiento de una responsabilidad penal para todos los miembros de dichos órganos; por otra parte, se agrega que, en caso de que la mencionada responsabilidad sea exigible, tampoco tienen que responder todos necesariamente en idéntica medida, pudiendo aparecer unos como autores y otros como cómplices según sea el caso, de tal manera que se debe averiguar cuál fue la contribución real de cada sujeto a la ejecución del hecho punible.

6 Capacidad de delinquir de las personas jurídicas

Se debe dar respuesta a la cuestión de si pueden o no delinquir las personas jurídicas.

Desde el mencionado principio *societas delinquere non potest* (Edad media), ha existido una polémica acerca de si las personas jurídicas pueden o no cometer delitos.

A juicio de Jericó (2010) expresa que existen posiciones que así lo afirman:

- Teoría de la ficción: Como ficción jurídica se puede admitir que la persona jurídica realiza una acción movida por la voluntad, ser culpable y responsable de ello.
- Teoría de la realidad: La capacidad de actuación no es una ficción sino una realidad a la que hay que reconocer.
- Aplicación de criterios específicos y especiales: Que no tienen nada que ver con la estructura del delito pensada para las personas físicas.
- .- Incapacidad de acción: La actuación de las personas jurídicas no responde en movimiento de la propia persona jurídica, ni de las personas físicas que los ejecutan (p.64).

La teoría mayoritaria como Italia, entienden que las personas jurídicas no pueden delinquir.

A este respecto, Van Weezel (2010) concluye que:

Debe tratarse de una pena sin identidad personal. En efecto, la pena debe ser inmune a los avatares de cambio de dominio de la persona jurídica, de modificaciones profundas en su estructura o en la de la empresa a la que supuestamente contiene, a su transformación; la pena debe ser inmune incluso a la disolución de la persona jurídica, pues de lo contrario nunca se podría realmente ejecutar. Cualquier sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas está obligado a resolver estas situaciones creando responsabilidad objetiva.

En consecuencia, y en segundo lugar, debe ser una pena sin culpabilidad por el hecho, al menos en todos aquellos casos en que la empresa culpable no esté “contenida” en la persona jurídica que resulta sancionada o, como se vio, si aunque esté contenida en ella al tiempo de la sanción, no lo estaba al tiempo de la comisión del hecho. La pena debe ser entonces tal que sea susceptible de “heredarse”, transmitirse o traspasarse a terceros no culpables (p.123).

Es muy importante, tener en cuenta que las anteriores afirmaciones no son deficiencias de un sistema determinado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se trata de características consustanciales a cualquier sistema. Al igual que en el caso de la falta de identidad entre la empresa culpable y la persona jurídica, se puede buscar paliativos, pero no pasarán de ser un simple maquillaje.

7 Consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas

Es pertinente mencionar que nuestro Código penal Ley N°. 641 en su parte *in fine* establece en el artículo 113 sobre las consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica.

Cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en beneficio de ella, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias accesorias:

- a) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años;
- b) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años;
- c) Disolución de la sociedad, asociación o fundación;
- d) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años;

e) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

La clausura temporal prevista en el literal b) y la suspensión señalada en el literal d) del párrafo anterior, podrán ser acordadas por el Juez también durante la tramitación de la causa.

Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas en su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

De tal modo que, las consecuencias accesorias no deben de ser entendidas como una pena en sentido estricto. Cabe mencionar, que en el principio de personalidad, la pena es el resultado del principio de culpabilidad, de modo que “lo que no existe en la persona jurídica (...) es la culpabilidad en el sentido de reprobación moral”.

Lo cierto es que, estas consecuencias accesorias no implican el reproche de un hecho, no se constituyen en responsabilidad penal en estricto sentido, se trata más bien de una opción peculiar ante el mencionado principio *societas delinquere non potest*.

La crítica fundamental a esta norma, versa en la posibilidad de que el precepto pueda ser utilizado como un medio de escape para la imputación de responsabilidad a las personas físicas, en los casos en donde es dificultoso establecer el sujeto activo de un delito. Mir Puig (2004) menciona que esta consecuencia favorecería la ocultación de los verdaderos responsables tras la fachada de la persona jurídica o entre los entresijos de la complejidad de la organización empresarial (p.17).

Pese a que nuestro andamiaje jurídico establece una serie de consecuencias para las personas jurídicas que afectarían directamente sus operaciones, ya sea de forma pecuniaria o el peor de los casos el cierre de la empresa que a la larga solo significaría perjuicio laboral, no obstante dichas medidas no ofrecen una solución o seguridad jurídica al consumidor; por todo lo expresado indagamos en la doctrina y no encontramos con una consecuencia accesoria novedoso para nuestro sistema, que puede brindar una respuesta que dote de seguridad jurídica al consumidor/usuario y nos referimos entonces a la vigilancia judicial.

A como lo expresan los estudiosos Desportes y Le Gunehec (1996) los que la definen como la que:

Permite controlar el comportamiento de una persona jurídica para prevenir la reincidencia, asegurando la conformidad de las instalaciones defectuosas de una empresa, ya que es una afectación importante a su autonomía y a su libertad. Hace pensar en una especie de tutela, ya que colocar bajo vigilancia judicial a una persona jurídica implica la designación de un mandatario judicial cuya misión es precisada por el juez (pp.8-9).

Dentro del texto de la propuesta de reforma a nuestro Código penal vigente, la cual está en marcha, en el artículo 113 encontramos que al implementar un sistema de responsabilidad penal además de las consecuencias accesorias ya contempladas para las personas jurídicas, se agregan las sociedades pantallas, las cuales gozando de personalidad jurídica se dedican exclusivamente a la actividad delictiva y que por ello deben ser tratadas como verdaderas organizaciones criminales.

8 Tipos de representaciones de las personas jurídicas según la doctrina y la actuación en nombre de otro que contempla nuestro Código penal

A palabras del maestro Díez-Picazo (1979) expresa que:

La doctrina nos expone que existe la representación de una persona jurídica, bajo las teorías del órgano y la teoría de la representación orgánica: ninguna duda existe en torno a que las personas jurídicas tienen que valerse para llevar a cabo actos y negocios jurídicos de la colaboración de otros. El problema, que es fundamentalmente un problema teórico o dogmático, no radica tanto en admitir los supuestos cuanto en calificarlos en un plano conceptual (p.70).

Se ha discutido si las personas físicas que actúan en nombre o por cuenta de las personas jurídicas merecen un genuino calificativo de representantes o si son, por el contrario “órganos” de la entidad. Existe una posición ecléctica que prefiere hablar de “representación orgánica” (p.70).

La diferencia entre los dos puntos de vista la pone de relieve Lehmann citado por el profesor Díez Picazo con una gran precisión cuando dice que la doctrina dominante (teoría del órgano) concibe a la persona jurídica como un ser con plena capacidad de obrar que actúa por medio de sus miembros u órganos, de tal manera que los actos realizados por dichos órganos del círculo de la competencia de cada uno de ellos valen o se consideran como actos de las personas jurídicas de manera que no existe ninguna intermediación. La persona considerada como órgano es la misma persona jurídica actuando. Según la teoría de la representación, la persona jurídica se piensa como un ser incapaz de obrar por sí mismo, que, a su semejanza de lo que ocurre con los demás incapaces, necesita valerse de un representante legal (pp. 70-71).

La discrepancia práctica más importante, a juicio de Lehmann, entre una y otra posición, se proyecta en materia de actos ilícitos. Si la persona jurídica es un ser incapaz de obrar, solo puede ser representada dentro de los límites de la representación, es decir, solo en el campo de los negocios jurídicos de tal manera que por los actos ilícitos realizados serían responsable este y no la persona jurídica representada (p.71).

A palabras de Lehmann citado por el maestro Díez-Picazo la diferencia práctica no es totalmente clara como él mismo reconoce, pues para admitir la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos ilícitos de sus órganos de gestión no es necesario separarse de la teoría de la representación (p.71).

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 45 Cp. actuar en nombre de otro, estipula lo siguiente:

La persona que, actuando como directivo, administrador de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que, salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación actúe.

Se entiende respecto a esta figura, que son personas que ejercen una representación de un ente jurídico, por tanto cometen algún tipo de delitos, por lo que el Código penal sanciona, únicamente a los representantes de la empresa y no a la empresa, en todo caso los castigados serían los administradores que se encuentran a cargo de dicha entidad, siempre que se demuestre la acción ilícita.

En la actualidad la figura denominada actuar en nombre de otro, no resuelve la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por ende la misma busca responsabilizar al autor representante, por las actuaciones que le son competentes, lo cual se da al momento de configurar el hecho delictivo.

Es pertinente traer a colación el proyecto de reforma el cual introduce un nuevo artículo 45 bis en el que se establecen los criterios de imputación de responsabilidad penal para la persona jurídica de acuerdo con las propuestas recogidas en el Marco Normativo Armonizado, superándose así el tradicional principio *Societas delinquere non potest*.

Otras de las novedades las encontramos en el artículo 49 bis de la iniciativa de reforma penal donde se introduce un inciso d) que da coherencia con el establecimiento de responsabilidad penal para las personas jurídicas, ya que se recoge el catalogo propio de penas para dichas entidades. En el que además de la multa que constituye la pena general y común a todos los supuestos, se incluyen la disolución de las personas jurídicas la suspensión de sus actividades, las clausuras de sus locales y establecimientos, la prohibición de realizar en el futuro la actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, las inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos, la publicación de la sentencia y la imposición de deberes de conducta.

9 Impacto social que generan éstos delitos en la sociedad

El contexto globalizado actual y los límites casi inalcanzables de una sociedad que cada día incrementa sus fronteras y el poder organizado de un grupo de personas, que conformadas mediante la denominación “empresa” con incidencia económica y su carácter transnacional, ha llegado a aperturar la problemática jurídico penal de estos entes, en cuanto a la relación que causan sus acciones en contra de los derechos de los consumidores, acciones que son detractores sociales.

De tal modo, que, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha representado hasta no hace mucho tiempo, muy débilmente en la conciencia de la ciudadanía, la psicosis de inseguridad que se han venido percibiendo por los consumidores los cuales están basados meramente en las infracciones que cometen estas entidades jurídicas y que a su vez no se les da su respectivo castigo, y es que estamos ante una criminalidad que tiene por víctima a la sociedad (personas consumidoras) que en ningún momento se vela por dar respuesta a sus problemas, ya que aquí quien actúa en detrimento del consumidor, se envuelve en personalidades abstractas (la internacional A o B, la sociedad X).

Avanzando en nuestro razonamiento, es imprescindible resaltar que, la incidencia social demuestra a su vez, que existen “personas jurídicas” “entes colectivos”, “empresas “o “entidades” que tienen todas las condiciones propicias para actuar libremente en el mercado, y que a través de éstas entidades se cometen acciones encaminadas a defraudar a sus clientes, a los consumidores, blanquear dinero, contaminar el medio ambiente, vender productos defectuosos, en fin, afectar bienes y derechos fundamentales, los cuales propician un grave daño social. No obstante, lo más viable sería hacerle frente a esta necesidad de la regulación de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento, de tal manera que pueda servir para valorar las consideraciones que deben tener los sujetos encargados de administrar a éstas entidades.

Por todo lo antes mencionado nos referiremos brevemente a un caso de realidad social, que afectó gravemente a los consumidores por falta de regulación jurídica en cuanto a tipificación de delitos que permitieran la protección del consumidor, que según la Revista Envío (2004) ha sido denominado uno de los fraudes más grandes de la historia de Nicaragua, me refiero entonces a los Certificados Negociables de Inversión (CENIs) donde se violaron normas administrativas que facilitaron la comisión de los delitos como fraude contra la economía nacional, industria y comercio, tráfico de influencias en donde a partir de esto surgió la Ley 419 Ley de Modificación y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua que en aquél entonces reformó el Código penal la cual pretendía dar respuestas a las quiebras bancarias de ese momento, no obstante incluyó varios tipos penales que no estaban y la Modificación de los grados de participación, reforma de tipos: Quiebra Fraudulenta, Quiebra Culposa, Concurso Civil Fraudulento, delitos cometidos en ejercicio de la función pública; Capítulos de Fraudes, Exacciones Ilegales, Enriquecimiento Ilícito y Tráfico de Influencia dentro de los nuevos tipos: 314 bis 1.; 314 bis. 2; 352 bis.

Entre las decisiones más destacables y anómalas encontramos que las distintas instituciones bancarias afectadas fueron liquidadas de manera forzosa, por decisión unilateral del Superintendente de bancos, otro ejemplo es que se encuentran resoluciones de parte de SIBOIF que hacen modificaciones de la junta administrativa de INTERBANK para facilitar las operaciones fraudulentas.

De tal forma que el Banco Central del Nicaragua emite los denominados Certificados Negociables de Inversión (CENIs), con el propósito de respaldar los depósitos de los ahorrantes de los bancos desincorporados del sistema financieros los cuales fueron: INTERBANK, BANCAFE, BAMER Y BANIC; es pertinente aclarar que el error estuvo en la evaluación que el Banco Central de Nicaragua (BCN) realizó a las carteras de los bancos

antes mencionados, cuestión que tuvo como resultado un grave perjuicio económico para la estabilidad financiera de la nación creando una deuda consentida por funcionarios públicos intervinientes en este caso por su posición de garantes del buen uso del patrimonio de Estado (Revista Envío, 2004).

Por la naturaleza de los actos y por cómo se desarrollaron, queda más que claro que todo se fue desarrollando con conocimiento de causa y con la única finalidad de beneficiar a terceros mientras se comprometía el Presupuesto General de la República.

Se ha llegado a la conclusión de que efectivamente, se violaron normas administrativas mediante actuaciones que facilitaron la ejecución de los delincuentes económico entre ellas podemos destacar:

- ✓ Todas fueron liquidadas de manera forzosa por decisión unilateral del Superintendente de Bancos.
- ✓ Se realizó tráfico de influencias para adoptar medidas anómalas y obtener como resultado beneficios.
- ✓ Mediante Resolución SIB-OIF-VIII-91-2000, 94-2000, 95-2000, 97-2000 y 98-2000 se realizaron modificaciones de la junta administradora de INTERBANK para facilitar las operaciones fraudulentas.
- ✓ Reclasificación de la cartera de “A” hasta “D”, y subasta de activos a precios inferiores (Revista Envío, 2004).

Si realizamos por ejemplo un análisis de las actuaciones de las distintas personas involucradas y enfatizamos el actuar permisivo, ilegal y doloso del Superintendente lo que dio lugar a la comisión de delitos, contenidos en el Código penal y su reforma:

Fraude, enriquecimiento ilícito y tráfico de influencias: es autor directo. Arts. 415, 418 bis Ley 419, y Delitos contra la economía nacional, la Industria y el comercio: coautor Art. 314 bis 2 numeral 3. Por las siguientes razones:

- Sujeto Activo: Funcionario Público, “Superintendente”.
- Sujeto Pasivo: El Estado y los particulares depositantes.
- Bien jurídico: Interés socioeconómico
- Conducta típica:
 - Utilización indebida del Cargo y Omitir la debida diligencia que el cargo y las leyes le exige.
 - Intervención y liquidación forzosa de los bancos nombrando a personas inmersas dentro de causales de impedimento para llevar a cabo esta clase de procesos.
 - Interés en procurar un provecho para determinadas personas (entidades Financieras y miembros de las Juntas Administrativas y Liquidadoras).

- Consentir que se defraudase a la Administración Pública en perjuicio del Erario de la nación, al reclasificar carteras, interferir en los procesos de subasta en razón de su cargo (Revista Envío, 2004).

No existen causas de justificación en este tipo de delito, ya que se actuó con dolo. Por lo tanto en la actualidad el cuerpo normativo Código Penal de la República establece una serie de tipos penales que de existir al momento de su comisión se le hubiera impuesto como lo son los correspondientes a las autorizaciones de actos indebidos artículo 279. , capítulo XV de los delitos contra el sistema bancario y financiero entre otros.

Debemos estar claro que este caso tan macro y singular afecta de manera directa a todo el Estado de Nicaragua y en especial a los depositantes (tómese como consumidor) cuando se pone en riesgo el caudal económico confiado a las instituciones bancarias creando inseguridad jurídica y financiera.

El impacto social en pocas palabras podemos decir que, una vez que se ha planteado brevemente un caso donde una persona jurídica comete actuaciones anómalas que trae como consecuencia la inseguridad jurídica y financiera de sus consumidores – depositantes- nos damos cuenta que la tipificación y punición de las personas jurídicas es necesaria y urgente ya que la ausencia de lo antes mencionado crea desestabilidad financiera, inseguridad y poca eficacia de un Estado social de derechos.

10 Una necesaria introducción a la responsabilidad de las personas jurídicas (toma de posición)

Se ha hecho habitual leer o escuchar que existe un exceso de bibliografía en relación al sí o al no a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues en definitiva la necesidad se refiere a si corresponde o conviene considerar como penal a esta nueva forma de responsabilidad de los entes morales. No es solamente una cuestión de ficción, sino de realidades que le dan sustento a los que están detrás de estas personas jurídicas, las cuales actúan en detrimento de los consumidores.

El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas radica hoy en la necesidad de establecer los criterios normativos de imputación que permitan atribuir un delito a una persona jurídica (esto es, en la elaboración de una teoría jurídica especial del delito o teoría de la imputación de la persona jurídica en particular).

No obstante, al atribuírsele dicha responsabilidad podría llegar, como mucho, a parecerse a la responsabilidad penal de las personas naturales. De modo que cuando se habla de una responsabilidad “penal” de las entidades se está aludiendo a algo distinto de lo que se ha designado hasta ahora como responsabilidad penal.

Expresa Van Weezel (2010) que:

Desde el punto de vista de los titulares de ciertos derechos (o acreedores de ciertas obligaciones), ocurre algo análogo con el concepto anglosajón de *enforcement*, que implica la posibilidad de hacer cumplir una obligación, si es necesario utilizando medios coactivos. El *enforcement* igual que el concepto de *remedies* no distingue lo penal de lo civil y, concretamente, la posibilidad de acudir a la justicia del quebrantamiento aparece, desde su perspectiva, como una forma más de reforzar las posibilidades de cumplimiento de una obligación. Por ejemplo, la posibilidad de “castigar” a la persona jurídica someténdola a ciertas interdicciones, imponiéndole una multa o sanciones, sería un mecanismo más para obtener que los dueños y administradores de dicha persona jurídica o bien la propia entidad legal cumplan con su obligación de establecer y aplicar programas de *compliance*. Lo importante es que dicha obligación se respete, y que el Estado disponga de los medios coactivos necesarios para hacer que ello ocurra (p.116).

De modo que, los intentos encaminados a fundamentar la imposición de sanciones penales a las personas jurídicas podrían ser de dos clases: por un lado se “transfiere” a la persona jurídica la responsabilidad de las personas naturales que la controlan o actúan en su nombre, de tal manera que aquella debe soportar “sanciones” o “cargas” por los ilícitos que cometen éstas; o bien se procura construir una culpabilidad penal propia de la persona jurídica, la cual se considera jurídicamente independiente de la que pueda atribuirse a las personas naturales que la controlan o actúan por ella.

Sobre la base de las ideas expuestas es importante hacer mención a la iniciativa de reforma propuesta a nuestro Código Penal de Nicaragua, lo cual obedece a los fundamentos jurídicos que se constituyen dentro del marco de armonización, al igual que la necesidad de ajustar otras disposiciones legales, respetando siempre nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales asumidos por la República de Nicaragua.

Por ende con la pretendida reforma de la Legislación Penal, respecto del actuar ilícito de las personas jurídicas, suscita una adecuada regulación a la realidad que se está viviendo en materia de las asociaciones ilícitas y la criminalidad organizada, todo con el fin de que estas teorías de las organizaciones sean superadas, tanto las permanentes y piramidalmente estructuradas, las cuales ponen en detrimento los derechos de las personas consumidoras y por supuesto de la sociedad en general.

En todo caso los resultados que se espera de ésta implementación, es que se pueda enfrentar con mayor eficacia ciertas formas de criminalidad que producen especial repulsión. Es por ello, que se hacen necesarias, urgentes y oportunas las reformas en nuestra norma.

De igual manera se opta por un sistema de responsabilidad cerrado, es decir, en el que sólo podrá exigirse responsabilidad en los casos expresamente previstos en el Código penal el cual es acumulativo, de manera que puedan convivir la responsabilidad de la persona física que realizó el hecho delictivo y la de la persona jurídica en cuyo nombre y beneficio se actuó; y a

la vez que sea autónomo respecto de la responsabilidad de la persona física, de modo que, tal y como sugiere en el marco normativo armonizado.

Por ello se hace necesario que, la responsabilidad de la entidad jurídica pueda ser exigida, aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física que cometió el hecho delictivo, en tal efecto, siempre que hubiera actuado en nombre y provecho de la persona jurídica.

No obstante, pese a la abundancia de los argumentos esgrimidos en torno a la responsabilidad de las personas jurídicas, me ha llamado la atención que, todas las manifestaciones desarrolladas remiten constantemente a la persona física, y demuestran más bien que solo esta puede ser destinatario de una norma, sujeto de una infracción y de una sanción, no obstante, mi posición es que, se debe castigar a la persona jurídica en concreto, ya que ella es la prueba necesaria para poder imputar la responsabilidad penal a la persona física que está actuando a través de la misma, es decir la existencia de una persona representa de forma directa la mente y la voluntad de la persona jurídica.

En consecuencia, si el Derecho penal tomara suficientemente en serio a la persona jurídica, es decir, si le reconociera el mínimo de identidad necesario para atribuirle la capacidad de tomar posición frente a la norma y castigarla penalmente, entonces la responsabilidad penal de la persona jurídica sería autónoma de la responsabilidad de las personas naturales que encarnan sus órganos. En consecuencia, se debería sancionar a la persona jurídica como autora, dejando de lado cualquier responsabilidad penal de las personas naturales que ejecutaron materialmente los hechos “dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias”.

La importancia de regulación y beneficio de la temática en cuanto a las personas jurídicas es que al ser Nicaragua un país en vías de desarrollo que económicamente empieza a crecer a través de las grandes corporaciones y empresas que ofrecen un servicio, necesitan estas personas “consumidoras” por las cuales subsisten, brindarles seguridad jurídica, que les permita confiar en dichas entidades corporativas, ya que al tener un marco regulatorio integral, el caudal económico fluye por sí solo, trayendo como consecuencia el desarrollo del país, es por ello que Nicaragua en su constante actualización ha propuesto la reforma penal que trae consigo el despojo del principio *societas delinquere non potest*, donde la persona jurídica será sujeto de persecución penal, lo cual a su vez servirá como medio preventivo.

11 Conclusiones

El presente trabajo luego de haber desarrollado un esbozo general sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuanto a la comisión de los delitos contra los consumidores, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La aparición de nuevos tipos delictivos, amparados en forma revestida de legalidad, como lo son las personas jurídicas o empresas, es un hecho que se torna indiscutible, y es una situación a lo que el Derecho aspira a frenar, porque es un tipo de criminalidad que afecta la seguridad jurídica en el desarrollo de los negocios y contra bienes jurídicos tutelados a favor de los consumidores.
2. Siendo que la tendencia moderna de la teoría en el ámbito del Derecho penal ha venido haciendo cambios sustantivos y cualitativos, en ese sentido el ordenamiento jurídico penal de Nicaragua adopta la teoría de la imputación objetiva, ya que uno de los elementos integradores de la teoría clásica del delito es la acción realizada por el sujeto activo, es decir, que si hay ausencia de acción no podríamos continuar configurando el delito, por cuanto, una de las mayores discusiones en la doctrina es que no es posible hacer responsable a una persona jurídica en cuanto estaríamos ante una entidad abstracta impedida de poder realizar una acción con voluntad humana, pues esto solo es posible cuando estamos frente a una persona natural y no jurídica.
3. En lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el Código penal nicaragüense parte de la posición doctrinariamente mayoritaria, de que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, regida por el principio *societas delinquere non potest*, bajo el argumento no sólo de que las sociedades son una ficción legal a las que no se le puede encarcelar, sino porque la voluntad de actuar delictivamente sólo puede predicarse de las personas físicas. Son ellas las que, utilizando de mampara a las personas jurídicas realizan los hechos y es que estos delitos requieren para su configuración de calidades especiales, el problema se origina cuando el que comete los hechos delictivos no tiene esta condición exigida por la ley penal.
4. Nuestro ordenamiento jurídico posee muchas normas y disposiciones muy generales que no permiten sancionar conductas de orden especial para prevenir los riesgos y perjuicios que se cometen en contra las personas consumidoras y usuarias, lo cual viene a causar un resultado contrario a la protección de bienes jurídicos tutelados (la vida, la salud, la integridad física...) en determinados productos a consumir. Siendo que nuestras leyes nacionales no proveen estas circunstancias de riesgos, a su vez permitan al proveedor identificar que en determinado momento un producto terminado podría causar afectaciones, ya sea dentro del proceso de elaboración, fabricación o posterior a éste, (su comercialización) o sea en manos del consumidor causando un daño a la salud al momento de ponerlo en circulación en el mercado.
5. Precisamente, se hace necesario buscar nuevas fórmulas (o interpretar las existentes), de modo que se concierte la forma de responsabilidad previstas para las personas jurídicas, sin dejar a un lado por supuesto, los criterios de imputación destinados a establecer la responsabilidad de las personas físicas que actúan valiéndose de estas entidades, ya que para

este tipo de delitos se debe tratar de establecer leyes y reglamentos que permitan garantizar el uso o consumo de bienes y servicios que no pongan en riesgo la vida, la salud y la integridad de los consumidores, a la vez se trata de que se garantice el derecho que tiene el consumidor, (contratar en condiciones equitativas).

6. En cuanto a la iniciativa de reforma del Código penal que está en marcha, a través de la cual se pretende introducir la responsabilidad de las personas jurídicas, Nicaragua estaría a la vanguardia por la actualización en cuanto a la protección y seguridad jurídica para los consumidores, lo cual traería como beneficio la persecución y sanción de la entidad corporativa como tal y no solamente a las personas que las integran.

7. Tal y como se ha dicho el Derecho penal debe proteger los intereses de los individuos contra aquellos hechos delictivos cuyo fin es lesionar, atentar contra de los consumidores, lo cual a su vez debe ser alcanzado a través de la aplicación de normas jurídicas penales.

12 Recomendaciones

1. Consideramos que una de las formas de evitar los actos ilícitos cometidos por los entes corporativos, sería a través de la sistematización de políticas de prevención, buscando medidas extrapenales alternas para aplicar a aquellas personas jurídicas que violen la ley, una de estas acciones podrían ser el fortalecimiento del régimen administrativo que regula a la empresa.
2. Por otro lado, es evidente que desentrañar la comisión de un delito a través del entramado empresarial no es una cuestión sencilla, en consecuencia proponemos que para garantizar una efectiva persecución penal es necesario aumentar los recursos destinados a las instituciones públicas encargadas de investigar, perseguir y sancionar a los diferentes autores y partícipes que cometen estos delitos, ya que, el desarrollo de una investigación penal en delitos de tal naturaleza, requiere de la disposición de personal especializado en derecho mercantil y societario, al igual que el dominio de otras disciplinas como la contabilidad, administración de empresas, sino también de equipos de tecnologías adecuado para análisis de la documentación.
3. Proponemos la creación de juzgados especializados y unidades especializadas en la Policial Nacional y el Ministerio Público en delitos societarios, pues el manejo, interpretación y aplicación de las normas jurídicas que regulan a la empresa, requiere de un enfoque especial.
4. No obstante, se debería de establecer normas de carácter informativo, en relación al producto que se está ofertando, para con ello tener la certeza y seguridad jurídica que los productos que nos ofrecen son de buena calidad y lo principal que no sean elementos que se consideren riesgosos para la salud, de igual forma ver si las empresas transnacionales, cuentan con todas las medidas de seguridad y calidad, no obstante establecer medidas correctivas para los organismos encargados de controlar, supervisar y vigilar en las diferentes áreas del proceso.
5. Es pertinente actualizar las consecuencias accesorias para las personas jurídicas incluyendo nuevas figuras que den un verdadero castigo a la empresa como tal y al mismo tiempo brinden seguridad jurídica al consumidor, nos referimos entonces a la vigilancia judicial como mecanismo novedoso el cual permite bajo los designio de un juez la tutela de la empresa para que no reincida afectando a otros consumidores, con la cual no sea solución el cierre de la empresa ya que esto sería un factor que solo causaría perjuicio a los trabajadores.

Lista de referencias

- Acedo Penco, A. (2009). *Derecho del consumidor: aproximación a la protección jurídica de los consumidores*. (Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) Profesor de Derecho Civil y Derecho de Consumo. España.
- Batista, González, M. (1998). *La responsabilidad penal de los órganos de la empresa*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales, S.A.
- Bacigalupo, S. (2001). *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas”*. Buenos Aires: Hammurabi SRL.
- Blandino López, N. (2010). *Sobre la delincuencia económica y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, socios y administradores*. (Realización de paper para optar al título de Máster en Derecho de Empresas) Mangua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Barber Burusco, S. (2010). *Introducción al Derecho Penal Económico*. Derecho Penal de la empresa. Universidad Pública de Navarra.
- Bacigalupo, S. & Lizcano, J. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Madrid. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=561844>
- Código Civil de la República de Nicaragua. *Publicado en La Gaceta Diario Oficial* No. 2148 del 5 de febrero de 1904. Nicaragua.
- Cardoza Bravo, A. (2008). *Derecho Penal-parte general*. Coordinación de educación a distancia. Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Cárcamo Salgado, D. (2010). *La responsabilidad penal de los administradores en las sociedades anónimas*. Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Cesano, J. & Balcarce, F. (2010). *Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires, Argentina.
- Constitución Política de la República de Nicaragua. *Publicada en La Gaceta Diario Oficial* No. 32 del 18 de febrero del 2014. Nicaragua.
- Díez-Picazo, L. (1979). *La representación en el Derecho Privado*. Madrid: Civitas.
- Desportes, F y Le Gunehec, F. (1996). *Le nouveau droit pénal, Les peines applicables aux personnes morales*, París: 2a ed. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_14.pdf
- Delgadillo Araica, J. (2008). *Sobre la personalidad jurídica del empresario social y su representación en la gestión empresarial en Nicaragua*. Managua: Universidad Centroamérica, Facultad de Ciencias Jurídicas.

- De Toledo y Ubieto, O. (2009). *¿Responsabilidad penal para los entes sociales?** Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid.
- Del Castillo Codes, E. (2011). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4722-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/>
- De la Cuesta J. (2011). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español*. Madrid. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4850864>
- Fernández J., Abellán L., Clemente M., Fontana A., Martorell P. & Palao G. (2002). *Derecho de Consumo*. (2da. ed).Valencia, España: Tirant lo Blanch
- García Rendón, M. (1993). *Sociedades Mercantiles*. DF.
- Gracia Martín, L. (2008). *La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas*. En Vásquez, K. & Aráuz Ulloa, M, I. Especialización en Derecho económico, Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Gómez Tomillo, M. (2010). *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, Valladolid: Civitas.
- Gazo Uriarte, J. (2014). *Relevancia penal de las personas jurídicas en los delitos económicos en nombre de sus representantes*. (Realización de paper para obtener el título de especialista en Derecho Económico). Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Jericó, L. (2002). *Derecho Penal de la empresa*. España: Universidad Pública de Navarra.
- Jakobs Gunther, H. (2004). *Dogmática de derecho penal y configuración normativa de la sociedad*. Recopilación del profesor Jacobo López Barja de Quiroga. Madrid: Thomson-Civitas.
- Jakobs Gunther, H. (2010). *Responsabilidad penal en supuestos de adopción colectiva de acuerdos*. Especialización en Derecho económico N°.10. Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Luzón Peña, D. (1996). *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*. Barcelona, pp.89-91.
- Ley N°. 419. Ley de reforma y adición del Código Penal de la República de Nicaragua. *Publicado en la Gaceta, Diario Oficial* N° 121 del 28 de junio del 2002.
- Ley N°. 641, Código Penal, *Publicado en la Gaceta, Diario Oficial* N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7,8 y 9 de mayo del 2008. Recuperado de: http://ni.vlex.com/vid/codigo-penal-38391041?_ga=1.181593639.1427567351.1447257525

- Ley No. 842. Ley de Protección de las Personas Consumidoras y Usuarias. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 129. Del 11 de julio de 2013. Nicaragua.
- Ley 3/2014, de marzo, *por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, del 16 de noviembre.
- Luzón Peña, D. (2014). *Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción*. Encuentro Revista Académica de la Universidad Centroamericana. (17).
- Mir Puig, S. (2004). *Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Recuperado de: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, en Dialnet:
http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOCS/Numero_1/43-55.pdf
- Morales, I. (2008). *La imputabilidad por delitos económicos a los miembros de los órganos colegiados en sus decisiones*. Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Nieto Martín, A. (2008). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Iustel.
- Sentencia del Tribunal Supremo (España), Sala 2ª de lo Penal, del 23 de abril de 1992,3654/1992. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servle>
- Porto, Molina & Fernández. (2013). *Manual de Derecho de Consumo*. Pamplona, España: Thompson Reuters.
- Revista Envío. (2004). *Enfoque de diversos temas que tienen que ver con la República de Nicaragua*. Recuperado de: <http://www.envio.org.ni/articulo/3257>.
- Ramos Olivares, T. (2008). *La responsabilidad de las personas jurídicas por productos defectuosos*. Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Tiedemann, K. (1997). *Responsabilidad penal de personas jurídicas, otras agrupaciones y empresas en Derecho Comparado*, en *La reforma de la Justicia Penal (Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann)*, coord. Por Gómez Colomer/González-Cussac, Castelló de la Plana, p. 25.
- Tiedemann, K. (2001). *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. (Traducido por el profesor Manuel Abanto Vásquez) (2da. ed). Lima: Editorial Grijley.
- Tórrez, G. (2013). *Derecho de los Consumidores*. Managua: Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Valle Martínez, M. (2008). *Políticas públicas*. Coordinador Maestría en Gestión y Formulación de Políticas públicas. Revista enfoque (11). Recuperado de: <http://repositorio.uca.edu.ni/id/eprint/2644>

Van Weezel, A. (2010). *Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Política criminal, vol. 5. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4094483>